

Constancia. Manizales, 07 de junio de 2023, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que rechaza solicitud y ordena remitir al competente.



Valeria Martinez Castellanos
Judicante



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

TRÁMITE	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN EN GARANTÍA MOBILIARIA
ACREEDOR GARANTIZADO	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE y/o DEUDOR	GUSTAVO ANDRES MEJIA GUARIN
RADICADO	170014003001 2023 00360 00
ASUNTO	RECHAZA SOLICITUD, ORDENA REMITIR AL COMPETENTE

La apoderada de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en calidad de acreedora garantizada, solicita al Juzgado se ordene la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía mobiliaria por el garante y/o deudor el señor GUSTAVO ANDRES MEJIA GUARIN, como consecuencia del presunto incumplimiento de una obligación contenida en contrato de prenda suscrito en favor de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

En el acápite de competencia y cuantía de la solicitud, la parte actora no define la ubicación del vehículo objeto de garantía real limitándose a mencionar que circula por el territorio nacional por la calidad que ostenta dicho bien, pero escoge la ciudad de Manizales en razón a que es la localidad en la cual se encuentra registrado.

De igual manera, el despacho evidencia que el señor GUSTAVO ANDRES MEJIA GUARIN dueño del vehículo objeto de garantía tiene su domicilio en Chinchiná-Caldas circunstancia que también se encuentra reflejada en el registro de garantías mobiliarias concretamente el formulario de inscripción inicial y el registro de ejecución, en el mismo sentido, el escrito de solicitud define que el domicilio del deudor se encuentra en Chinchiná, por lo cual se advierte que lo más lógico sería que el vehículo objeto de garantía real permanece en el municipio de Chinchiná-

Caldas. Todo ello en virtud de que la parte demandante no definió el lugar de ubicación del bien.

Las reglas que determinan el conocimiento de una controversia se demarcan por factores establecidos por la ley a través de los cuales se designa la autoridad judicial encargada de conocer y desatar cada proceso sometido a la justicia. Tradicionalmente se ha sostenido que estos factores son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

En los eventos en que la competencia se determina en virtud del factor territorial, se impone acudir al artículo 28 del Código General del Proceso para conocer desde él los foros o pautas que regentan cada controversia, de donde se identifica cuál ha sido la autoridad judicial que el legislador quiso encargarse para conocer y resolver cada asunto en específico.

Por regla general, para la práctica de requerimientos y diligencias varias, conforme lo enseña el artículo 28.14 del C. G. del P. *“será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”*, y también resulta pertinente resaltar que la orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria no es un proceso contencioso, sino un trámite dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, toda vez que el numeral 2 faculta al acreedor garantizado para *“(…) solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”*, así lo ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC024-2023, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre dos Juzgados de diferentes Distritos Judiciales, al indicar:

“Por lo tanto, el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación, que en ocasiones no coincide con el lugar donde estos se encuentran inscritos, habida cuenta que la matrícula es un «procedimiento destinado a [l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito [en el que] se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario», tal como lo establece el artículo 2º de la ley 769 de 2002; sin que ello implique una sujeción jurídica o material del rodante en dicha localidad; máxime si es un automotor que puede circular libremente en todo el territorio nacional....”

Y más adelante se indica en la misma decisión:

“.....Habrá de emplearse el numeral 14º de la misma obra, el cual prevé que puede conocer el funcionario «del domicilio de la persona con quién debe cumplirse el acto», que para el caso puede ser el deudor, en tanto fue quien adquirió la obligación objeto de reclamo judicial, lo cual, como regla de principio, permite colegir que será con él con quien deba adelantarse la diligencia reclamada en el libelo, lugar que - se itera- puede coincidir con el de ubicación del bien pues el solicitante manifestó en la subsanación que este corresponde a todo el territorio nacional”.

Al tenor literal de la norma y descendiendo al caso concreto, encuentra esta agencia judicial que la presente solicitud no está dentro de su órbita, toda vez que el domicilio del garante y/o deudor es el Municipio de Chinchiná, el hecho de que el bien dado en garantía mobiliaria atendiendo la información obtenida de los documentos aportados y lo relacionado en la solicitud se debe advertir que el garante tiene lugar de domicilio en la carrera 17 # 9 -24 en el municipio de Chinchiná, Caldas lo cual nos lleva a presumir que el automóvil se encuentra circulando en esta ciudad y o vecindad, por lo que este Despacho es incompetente para conocer del asunto y por consiguiente, el Juez competente será el del domicilio del demandado, siendo en este caso el Juez Promiscuo Municipal de Chinchiná - Caldas (Reparto).

Como corolario de la circunstancia advertida, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente controversia, por no ser esta ciudad el lugar ubicación del bien objeto de garantía real, y ordenará la remisión de la solicitud con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Chinchiná- Caldas (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial para conocer la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN EN GARANTÍA MOBILIARIA promovida por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente solicitud y sus anexos al Juez Promiscuo Municipal de Chinchiná - Caldas (Reparto) con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite del mismo, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE ¹

¹ Publicado por estado No. 094 fijado el 09 de junio de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa94cec3ce1551b05ae5a49ccd72b725ce1f117e14817eccc0a1c92fc3818727**

Documento generado en 08/06/2023 05:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>